

Dominio público: noción y usos especiales

Public domain: concept and special uses

Juan Carlos Cassagne*

Se aborda un análisis de la noción de dominio público, considerando los aspectos tópicos detrás de dicha noción y las teorías sobre la titularidad del dominio público de los bienes. Asimismo, se analiza la teoría del "dominio originario" de los recursos naturales, categoría jurídica consagrada en la legislación argentina, su importancia y su distinción de otras categorías jurídicas similares. Finalmente, se desarrollan los casos especiales del mar territorial y los puertos, así como una reflexión sobre la finalidad a la cual están destinados los bienes públicos.

Palabras clave: Dominio público, bienes públicos, recursos naturales, mar territorial, puertos, finalidad de los bienes públicos.

This paper contains an analysis of the concept of public domain, considering topical aspects behind this notion and theories about the ownership of public domain. Furthermore it analyzes the theory of "original domain" of natural resources, legal status enshrined in Argentina's legislation, its importance and its distinction from other similar legal categories. Finally, it presents the special cases of the territorial sea and ports, as well as some considerations on the purpose intended for public goods.

Key words: Public domain, public goods, natural resources, territorial sea, ports, the purpose of public goods.

RESUMEN / ABSTRACT

I. Excurso sobre las concepciones del dominio público

Como toda institución del mundo del Derecho, el dominio público constituye una categoría histórica que, continuamente, se va modelando conforme a la realidad de cada tiempo y lugar. Sin embargo, a través de la historia de la institución, se perfila como un rasgo de esta categoría el hecho de contar con un régimen de protección especial, distinto al dominio o propiedad privada (en sentido amplio), caracteri-

* Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Católica Argentina. Correo electrónico: jcc@cassagne.com.ar

Recibido el 18 de abril y aceptado el 9 de junio de 2014.

zado por la nota principal de su indisponibilidad o inalienabilidad¹, a la que se añaden la inembargabilidad e imprescriptibilidad junto a la circunstancia de contar con un régimen típico de afectación al uso común.

Pues si bien, en diferentes épocas del mundo civilizado, los bienes del Emperador, Rey o de la Corona, no se distinguían de aquellos que eran de uso común por el pueblo, lo cierto es que la nota de indisponibilidad, que se consolida en Francia con el Edicto de Moulins de 1566², constituye su principal característica, manteniéndose hasta la Revolución Francesa. Sin embargo, la ruptura del principio de indisponibilidad en la Francia revolucionaria, ocasionada por causas financieras y la necesidad de acentuar la centralización del poder de la Nación, fue seguida de una rápida restauración del citado principio, restauración que se consolida con el dictado del Código Napoleón en 1804, en el que se consagra la distinción entre dominio público y dominio privado³.

Años más tarde, la doctrina francesa profundiza esta distinción hallándose de acuerdo en admitir que la construcción del concepto, que podría decirse moderno, del dominio público, cobra relieve doctrinario y jurisprudencial a partir de la obra de Víctor Proudhon, decano de la Facultad de Derecho de Dijon, quien publica los cinco volúmenes de su *Traité du domaine public* en 1833-1834⁴. Esta distinción entre dominio público y dominio privado fue objeto de críticas en el seno de la doctrina francesa posterior al advertirse que los regímenes jurídicos de ambas categorías dominiales no forman un bloque monolítico ya que, por una parte, no todos los bienes del dominio público están sometidos a reglas absolutamente idénticas y, por la otra, existen bienes de dominio privado que contienen normas derogatorias del derecho común. Esta constatación ha llevado a subrayar la relatividad de la distinción señalándose que hay como una escala de la dominialidad ("*échelle de la dominialité*", según la expresión metafórica de Duguit)⁵.

Con todo, estas opiniones, aun cuando tienen el mérito de haber puesto el acento sobre el carácter relativo de la distinción y la diferente graduación de los regímenes dominiales⁶, deben confrontarse con la realidad que exhibe el derecho positivo de cada país y la construcción dogmática que efectúan la doctrina y la jurisprudencia. Por lo demás, nada impide adoptar una clasificación anclada en el ordenamiento positivo y reconocer simultáneamente su relatividad.

¹ LAUBADÈRE 1986, 127.

² CHAPUS 1985, 285 y ss.

³ LAUBADÈRE 1986, 127-128.

⁴ CHAPUS 1985, 287.

⁵ LAUBADÈRE 1986, 126, apunta que AUBY participa de dicha opinión.

⁶ LAUBADÈRE 1986, 126-127.

El peculiar fenómeno de fragmentación y dispersión, acentuado en el mundo actual al proyectarse al campo del Derecho, ha dado lugar a infinidad de doctrinas y categorías jurídicas cuya aparición responde las más variadas causas, entre las que cuentan desde la pretensión de originalidad de los juristas hasta la adopción o creación de posturas por razones ideológicas, habiéndose señalado que el dominio público no goza del relativo grado de pacificación que han alcanzado otros institutos jurídicos⁷.

En ese escenario complejo se sitúa la crítica concerniente a la llamada concepción de la propiedad pública o propietarista⁸ del dominio público, la cual se ha intentado sustituir por dos concepciones diferentes. Mientras una pone el acento en la idea de potestad que el Estado tiene sobre los bienes del dominio público⁹, es decir, por un título de intervención (cuya paternidad corresponde a Villar Palasí)¹⁰, se ha desarrollado posteriormente en España otra construcción (inspirada en la doctrina alemana), que se articula sobre la base del concepto de relación jurídica, sin que esta construcción contradiga la otra tesis que argumenta que es una mera técnica de atribución de títulos causales de intervención del poder público.

En esta línea, el principal sostenedor de la tesis de la relación jurídica ha dicho que el dominio público “no es sino una relación jurídica específica, constituida por el ordenamiento jurídico, consistente en un deber de la Administración pública de establecer y mantener en determinadas condiciones una precisa prestación, prestación cuya realización requiere, entre otros extremos, un soporte físico, una cosa o un bien en sentido jurídico–privado que –en virtud de su conexión con este último y la correspondiente función pública– queda sustraído al orden jurídico–privado de los bienes y sujeto al régimen regulador de la función pública”¹¹.

⁷ LAGUNA DE PAZ 2006, 46.

⁸ Si bien el término “propietarista” no figura en el diccionario de la Real Academia Española, el mismo es usualmente utilizado por la doctrina administrativista de nuestro país. Cabe advertir que la corriente que sostiene la existencia de una propiedad pública debe distinguirse de aquella que sustenta la configuración de la de derecho de propiedad privada. Esta última, sostenida antaño por Capitant respecto de todos los bienes del Estado no llegó a extenderse en nuestro suelo. En cambio, se ha impuesto tanto en Francia como en Argentina se ha impuesto la concepción de la propiedad pública para encuadrar el dominio afectado al uso común de los habitantes del Estado, aunque se discuta si la titularidad real pertenece al pueblo o al Estado.

⁹ RIVA 2009, 195 y ss.

¹⁰ Sobre los bienes del dominio público “el Estado ejerce una función de reglamentación del uso... El Estado tiene un superior derecho de policía y no un derecho de propiedad”, en BIELSA 1956, 389; posición adoptada en anteriores ediciones. Como anota este autor se trata de una idea de antigua data desarrollada por DUCROCO a fines del siglo XIX, seguida más tarde por BERTHÉLEMY T^o III, 387, nota 5.

¹¹ PAREJO 1983, 2417.

El mérito de la tesis expuesta por Parejo se encuentra, sin duda, no tanto en la articulación entre el dominio público y la función pública, que se presenta con todas las instituciones administrativas, sino en haber puesto el acento en un punto casi olvidado por la doctrina clásica: el deber de prestación a cargo de la Administración, deber que se vincula con la necesidad de asegurar a todos los habitantes el uso común de los bienes dominiales. Es una demostración más de que la titularidad del dominio de los bienes de uso común le corresponde al pueblo y de que pesa sobre la Administración el deber de hacerla efectiva mediante su actividad prestacional.

En cuanto a la tesis de Villar Palasí se ha dicho que la misma “se reduce a afirmar la mayor idoneidad del título de potestad frente al de propiedad en un contexto de afirmación del derecho público frente al privado, pero sin que tales ideas conformen una teoría o tesis, más allá de la idea de adscribir una función o fin a un patrimonio”¹².

En rigor, se trata de maneras distintas de ver y captar una misma realidad. Pero aunque no se pueda desconocer que las concepciones coexisten¹³, ha terminado prevaleciendo la tesis de Hauriou, quien consideraba al dominio público como una propiedad pública¹⁴, diferente del dominio privado. Esta propiedad pública es susceptible de configurar un derecho real administrativo y, a juicio nuestro, es la que mejor explica la posición jurídica de la Administración y, en general, del Estado, respecto de los bienes afectados al uso común de los habitantes así como la potestad –entre otras– de imponer tasas de ocupación y acudir al ejercicio de acciones posesorias para restablecer el uso común¹⁵.

Lo cierto es que, aun cuando en 1964 se haya vaticinado que los días de la teoría del dominio público (en su versión de la propiedad pública) estaban contados¹⁶, han pasado ya casi cincuenta años y ella sigue gozando de buena salud a través de la incorporación de nuevas técnicas e ideas¹⁷.

¹² BOBES 2007, 39, nota 26.

¹³ RIVA 2009.

¹⁴ MARIENHOFF 1988, 95; SAMMARTINO 2005, 865.

¹⁵ BOBES 2007, 29 y 55., apunta que la conciliación con las teorías existentes puede realizarse a partir del reconocimiento y desarrollo de la técnica de la afectación que es común a todas ellas “por ser el que define de manera esencial... el instituto jurídico del dominio público”, 41.

¹⁶ NIETO 1964, 3.

¹⁷ MARTÍNEZ 2009, 25 y 55. Luego de analizar las diferentes categorías de bienes públicos apunta, que: “Las diferencias de su régimen, pues, con respecto a los bienes del dominio público y al de las demás categorías de bienes públicos antes expresadas, son notables. Se comprende la tendencia a considerarlos como de propiedad o dominio privado, dada la mayor cercanía de su régimen al de propiedad privada e incluso la mayor aplicabilidad

Ahora bien, tratándose de una categoría histórica la realidad también impone transformaciones a la institución con el objeto de brindarle a los bienes del dominio público el máximo aprovechamiento económico y social. Se trata, como bien señaló el Consejo de Estado francés, “de considerar que el dominio público no solo es objeto de una ‘riqueza colectiva’ sino también de un objeto de explotación, para lo cual le reconoció al lado de los tradicionales poderes de policía, poderes de administración”¹⁸.

Esa tendencia fructificó en Francia a través del Código de Dominio del Estado de 1994, el cual prescribió que quien ejerce la ocupación temporaria sobre el dominio público es titular, salvo disposición en contrario, de un verdadero derecho real¹⁹. Este derecho real, que se desprende del título de ocupación, y que comprende “las obras, construcciones e instalaciones de carácter inmobiliario”, es susceptible de ser cedido, transmitido o hipotecado, sin que con ello se altere la utilización prevista con la afectación del bien del dominio público²⁰.

La cuestión revestía particular interés en Francia, como la sigue teniendo en aquellos países, como Argentina, que aún continúan aferrados al principio que asigna carácter precario al derecho de los concesionarios sobre el dominio público, ciertamente una suerte de emboscada jurídica que resulta poco compatible con la puesta en valor económico del dominio público²¹, siempre con el objeto de beneficiar a la colectividad.

La evolución operada en el derecho francés, cuna de la concepción tradicional del dominio público, resulta significativa en cuanto da lugar a que la Administración pueda establecer cláusulas de estabilidad, mediante el reconocimiento de plazos mayores para las concesiones, permisos y autorizaciones que tengan por objeto bienes del dominio público. Al propio tiempo, se admite ahora la posibilidad de eliminar o atenuar la potestad de revocar los respectivos actos o contratos administrativos por razones de oportunidad, todo lo cual tiende a promover las inversiones de los particulares en el dominio público en beneficio colectivo. Finalmente, otra de las nuevas ideas consiste en limitar la extensión del dominio público a los bienes accesorios o anexos a los bienes dominiales, admitiéndose su titularidad privada no obstante su afectación al uso común. Recordemos lo que dijo años atrás con agudeza Ariño Ortiz en el sentido de que “la afectación no prejuzga

que en la práctica presenta en cuanto a ellos la ordenación más esencial y común de los derechos reales, tradicionalmente elaborada... en el ámbito del derecho civil”, 32.

¹⁸ SUBRÁ DE BIEUSSES 1998, 1170.

¹⁹ SUBRÁ DE BIEUSSES 1998, 1173.

²⁰ Art. L. 34-1, Código de Dominio del Estado.

²¹ RICHER 2004, 577.

titularidades sino que mira a los estados posesorios y a la utilización efectiva de la cosa, en actividades que no pueden ser interrumpidas”²².

Esta reformulación de la dogmática tradicional es, precisamente, la que habría que efectuar en nuestro medio. En vez de mantener discusiones ociosas y sin utilidad alguna, conviene aprovechar las experiencias del derecho comparado para dictar las leyes necesarias que aseguren la mejor explotación y consagren la estabilidad de las inversiones en el sector de bienes pertenecientes al dominio público, en la medida que las innovaciones resulten compatibles con nuestra realidad e idiosincrasia. No se trata, como bien se ha apuntado, de eliminar el concepto tradicional sino de insuflarle un sentido útil a la economía en beneficio de todos los ciudadanos, de modo que haga posible el “aprovechamiento pleno del dominio público... con las debidas garantías de procedimiento y de fondo que aseguren los intereses públicos”²³.

En esa línea, corresponde admitir que, dentro del dominio público, coexistan porciones de dominio privado en cabeza de los titulares de la ocupación que puedan servir para garantizar los préstamos necesarios para la financiación de las obras con el fin de alcanzar una mejor explotación económica. Para ello, se han creado nuevas figuras jurídicas como las asociaciones público-privadas, originadas en el derecho anglosajón (*Public-Private Partnership*) las cuales, gracias a la globalización, se han extendido a muchas partes del mundo. Tal es el caso del *Partenariat Public-Privé* de Francia²⁴, que cuenta con una legislación especial, así como la introducción al ordenamiento de figuras similares en otros Estados de Latinoamérica, como Argentina²⁵.

En nuestro país, al igual que en Chile²⁶, la distinción entre bienes públicos y privados fue impuesta por el Código Civil (art. 2340 y ss), y si bien hay que reconocer otras categorías jurídicas como los recursos naturales regulados en leyes específicas lo cierto es que, pese a la crítica que ha recibido la clasificación, ella se mantiene incólume. A su vez, como lo indica la evolución acontecida en el derecho francés, la categorización clásica es susceptible de compatibilizarse con las grandes transformaciones que precisa incorporar la dogmática tradicional.

En ese contexto, no hay que perder de vista que, la regulación del dominio público por el Código Civil corresponde a la competencia del

²² ARIÑO 1973, 100.

²³ MAIRAL 2005, 111, agrega que “movilizar riqueza en parte hoy día dormida redundará en beneficio no solo de las arcas públicas sino también de la sociedad y de la economía en general”.

²⁴ RICHER 2004, 46-47 y 347-348.

²⁵ AGUILAR 2006, 581-597.

²⁶ VERGARA 2004, 576 y ss.

Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 Constitución Nacional, en adelante C.N.) toda vez que dado el carácter complejo de nuestro sistema federal, basado en el principio de unidad de legislación, resultaba necesario establecer en ese ordenamiento de fondo la línea divisoria en varias materias (vgr. condición jurídica de las personas y de las cosas) para evitar colisiones con el derecho local o provincial.

La necesidad de efectuar ese deslinde obedece al hecho de que dicha norma constitucional tiene por función limitar el carácter local del derecho administrativo a fin de evitar su desborde ya que si las Provincias hubieran conservado una potestad plena para definir –por ejemplo– qué bienes naturales integran su dominio público se produciría una suerte de anarquía en el territorio del Estado nacional, afectándose el principio de unidad de la legislación de fondo, piedra angular del sistema normativo establecido en la Carta Magna.

Ahora bien, tras la reforma constitucional de 1994, e incluso antes²⁷, han aparecido categorías jurídicas de bienes cuya relación con el dominio público requiere ser precisada, con el auxilio de una interpretación razonable y armónica que brinde coherencia y seguridad jurídica al ordenamiento. Más adelante nos ocuparemos de estas nuevas categorías.

II. Los aspectos tópicos de la noción de dominio público y el uso lingüístico

El dominio público se perfila y conforma mediante la convergencia de una serie de fórmulas y elementos que juegan como piezas centrales de la noción jurídica, lo cual no obsta –como vamos a ver– a la posibilidad de que puedan también utilizarse en forma separada. En tal sentido, los tres aspectos que, prácticamente, todas las doctrinas y ordenamientos recogen, versan sobre la titularidad estatal de los bienes, la afectación al uso común o público y el régimen jurídico propio del derecho administrativo, cuya nota predominante es la indisponibilidad.

Empero, esos aspectos pueden presentarse en forma disociada²⁸. Basta pensar en la afectación de un bien privado del concesionario a un uso o servicio público para advertir la posibilidad de disociar la titularidad pública de la afectación. A su vez, nada impide que la legislación establezca que ciertos bienes del Estado que no se hallan directamente afectados al uso común sean indisponibles (vgr. reservas monetarias).

²⁷ Vgr. la Ley de actividades portuarias N° 24.092, sancionada en 1992.

²⁸ GRECCO 2005, 826.

Por otra parte, a partir de la rigurosa disección que realizó Ballbe hace medio siglo²⁹, es difícil sustentar una noción sobre el dominio público que ignore la existencia de sus cuatro elementos básicos, a saber: a) subjetivo; b) objetivo; c) legal o normativo y, d) finalista o teleológico.

Y aunque las concepciones tradicionales han recibido el embate de nuevas teorías, lo cierto es que han sabido adaptarse sin mayores antinomias, tal como se desprende de la evolución operada en el derecho francés y otros similares.

Por lo demás, el uso lingüístico en el derecho tiene por límite el ordenamiento normativo y la lógica interpretativa mediante una tarea hermenéutica que demanda armonización y coherencia. Esa tarea requiere no confundir las propias opiniones –muchas veces sostenidas en la soledad de los gabinetes– con la de la comunidad jurídica y, sobre todo, con las doctrinas jurisprudenciales. Todo nuevo uso lingüístico o, incluso, concepción doctrinaria, para que cobre vida en la ciencia jurídica necesita siempre hallarse legitimado por una convención o costumbre. Solo después de su recepción por la comunidad se puede hablar de un paradigma en el Derecho³⁰.

III. La cuestión de la titularidad del dominio público (elemento subjetivo)

Aparte de la postura que sostiene ciertos bienes de uso común carecen de pertenencia (*res nullius*) o son inapropiables³¹ (tanto en la tesis de la propiedad pública como en la que considera el dominio público como un título de intervención), la potestad estatal sobre el bien reposa en un derecho de tipo real, en cuanto implica, básicamente, una relación directa con el bien o la cosa.

Ese derecho al uso común del bien dominial, configura un derecho real administrativo, es decir, una propiedad pública (en sentido amplio y con la característica de la indisponibilidad) que le pertenece al pueblo³² (o sea, a todos sus habitantes)³³, representado por el Estado, Provincia, Municipio o Ciudad de Buenos Aires³⁴, en cada caso, a través del respectivo órgano Ejecutivo, aunque el Congreso posee, en cualquier caso, facultades para determinar los bienes que integran el dominio pú-

²⁹ BALLBÉ 1960, 25 y ss; sistematización seguida en Argentina; véase: MARIENHOFF 1960, 55 y ss; CANOSA 2005, 552 y ss.

³⁰ Lo cual no implica cerrar la posibilidad de proponer nuevos paradigmas, posibilidad que siempre estará abierta en el mundo jurídico.

³¹ VERGARA 2004, 579.

³² BIELSA 1956, 387; LINARES 1946, 422 y MARIENHOFF 1988, 64 y ss.

³³ MARIENHOFF 1988, 81.

³⁴ GAUNA 2005, 721 y ss.

blico. La Administración Pública actúa, pues, como gerente de dichos bienes en virtud del principio representativo que tiene base constitucional (arts. 1 y 22 de la C.N.). En tal sentido, pesan sobre ella una serie de deberes y obligaciones de derecho público poco estudiadas por la doctrina, como el deber de librar y mantener los bienes dominiales abiertos al uso común (vgr. deber de impedir los cortes de rutas y autopistas), así como el de hacer compatible los usos especiales del dominio público con el uso común por parte de todos los habitantes.

Suele argumentarse que el pueblo no puede ser titular de los bienes de uso común porque carece de individualidad jurídica³⁵. Sin embargo, el sostenimiento de esta postura tiene más que ver con el derecho de dominio privado que con el derecho de propiedad pública o colectiva cuya regulación corresponde al derecho administrativo, aunque, por razones históricas y sistemáticas (la *divisio juris*) ella se aloja en el Código Civil, como lugar común donde se opera el deslinde entre instituciones públicas y privadas³⁶. No hay que confundir, entonces, el ejercicio de la representación, que corresponde a los órganos del Estado, con la titularidad de los bienes que este administra. Además, el origen del dominio público y su titularidad por el pueblo respecto de los bienes destinados al uso común es anterior a la formación del Estado moderno y el pueblo constituye una *realidad jurídica* reconocida en distintas partes de la Constitución (el Preámbulo y los arts. 22 y 33 de la C.N.).

Una cosa es el reconocimiento de la titularidad del pueblo sobre el dominio público de uso común y otra muy diferente es el sujeto jurídico que encarna esa representación que, en esta materia, es siempre y exclusivamente el Estado (*lato sensu*), quien emite los actos jurídicos que regulan el uso común así como los usos especiales. En principio, ni las personas privadas (físicas o jurídicas) ni las personas públicas estatales (vgr. la Iglesia Católica) pueden ser sujetos titulares del dominio público³⁷, aunque esta cuestión comienza a ser discutida como consecuencia de la disociación que se admite entre titularidad y afectación. Con todo, en los usos especiales y sin perjuicio de la configuración de derechos reales administrativos a favor de permissionarios y concesionarios, la titularidad de la propiedad pública pertenece al Estado al no estar los bienes afectados al uso común³⁸.

³⁵ VILLEGAS 1950, 170; DIEZ 1969, 359-360 y 381-384.

³⁶ MARIENHOFF 1988, 97.

³⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA 1954, 48-49, sustenta la imposibilidad de que los particulares puedan ser titulares del dominio público en "el principio de igualdad ante la ley y correlativo de centralización de prerrogativa y funciones públicas..." en el poder estatal; DIEZ 1969, 358 y ss.

³⁸ De ese modo, el uso público entraña dos subespecies, el uso común directo que pertenece al pueblo y el uso especial, que no pierde su carácter público aunque implique la interdicción del uso común.

Por otra parte, la condición de los bienes de la Iglesia Católica revela un estatus peculiar no solo en cuanto se encuentran afectados al servicio del culto y como tales constituyen un servicio público³⁹ (en virtud de la preferencia que le reconoce la Constitución) sino, fundamentalmente, por su caracterización como “bienes eclesiásticos” establecida en el c. 1257 del Código de Derecho Canónico (en adelante CDC), al que reenvía el art. 1 del Concordato de 1966. En tal sentido, la primacía de las normas del CDC se halla consagrada por el art. 75 inc. 22 de la C.N.⁴⁰.

En aplicación de la técnica del reenvío, por lo demás prescripta en el art. 2345 del Código Civil, y dada de la relevancia jurídica reconocida al ordenamiento eclesiástico⁴¹, la Corte Suprema de Justicia de la nación dejó sin efecto un embargo y la consecuente ejecución mediante subasta, ordenada por una instancia judicial inferior, de un inmueble perteneciente a la Diócesis de Venado Tuerto, en el que funcionaba la sede y vivienda del obispo. En dicho caso, la Corte sostuvo que “en tales condiciones, perteneciendo el bien embargado a la Diócesis demandada, toda interpelación jurisdiccional sobre su disponibilidad solo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino...”⁴² lo cual traduce una clara aplicación de “la esfera de competencia” que le corresponde al ordenamiento eclesiástico⁴³.

IV. El dominio originario de los recursos naturales

1. Trascendencia e implicancia de la categoría

El tema del dominio originario ha cobrado actualmente, una gran complejidad al proyectarse sobre el régimen patrimonial que regula la titularidad y explotación de los recursos naturales en sectores básicos de la economía, como el agua, la minería, y particularmente, los yacimientos de hidrocarburos.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional de 1994 se han suscitado una serie de cuestiones interpretativas que resulta necesario dilucidar para conocer, con un mínimo grado de certeza, cuál es el actual estatus jurídico que corresponde al dominio de los recursos naturales.

³⁹ BIELSA 1964, 423-424.

⁴⁰ BOGGIANO 2001, 64 y ss.

⁴¹ BARRA 2007, 380.

⁴² *Juan Lastra con Obispado de Venado Tuerto* (1991).

⁴³ BARRA 2007, 380.

En el caso de los yacimientos de hidrocarburos la dilucidación de esas cuestiones interpretativas constituye el punto de partida para resolver lo concerniente al régimen jurídico que acompaña a la propiedad de dichos recursos y tienen trascendencia para la adopción de las decisiones que deberían tomarse de cara a la política petrolera.

Como es sabido, la mencionada reforma constitucional agregó un último párrafo al art. 124 C.N., prescribiendo que “corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Para comprender el significado de dicha cláusula constitucional, hay que remontar el curso de las concepciones jurídicas y efectuar el análisis de los cambios legislativos ocurridos en la materia.

Ante todo, corresponde advertir que la figura *dominio originario*, que recoge el art. 124 de la C.N., proviene del Derecho Minero⁴⁴, circunstancia que remite –en primer lugar– a esta rama del derecho para desentrañar el sentido y alcance del precepto constitucional. Pero, como se verá seguidamente, el marco positivo y doctrinario del derecho minero se integra con un conjunto de principios y normas de derecho público pertenecientes tanto al derecho constitucional como al administrativo.

Por lo demás, otra circunstancia adicional que dificulta el esclarecimiento de la mencionada figura es el hecho de que la técnica jurídica que utiliza el derecho privado no siempre ha distinguido con precisión la propiedad del dominio ni tampoco el derecho real del dominio del derecho real administrativo (que poseen los particulares sobre dependencias del dominio público).

En lo que sigue vamos a partir de los antecedentes de la cláusula constitucional confrontándola con los conceptos básicos a través de la caracterización de las diferentes figuras relacionadas –directa o indirectamente–, con la materia objeto de este estudio.

2. Antecedentes del artículo 124 de la Constitución nacional

Los principios del regalismo, que formaron parte de la concepción que imperó en los comienzos de nuestra organización constitucional, se basaban en la regla que prescribía que las minas “son del Rey”, cuya propiedad se transfirió a la Nación por ser esta la continuadora de los derechos de la Corona de España, a quien correspondía el llamado dominio eminente⁴⁵.

En ese sentido, el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, dictado en diciembre de 1853, dispuso la aplicación de las

⁴⁴ PRIETO 2005, 11.

⁴⁵ CASSAGNE 1991, 145-857; URIBURU 1997, T. VII, 7116 y ss.

Ordenanzas de Nueva España (México) de 1783, las que asignaban al soberano el dominio eminente de las minas, en tanto que el dominio útil era reconocido a los particulares⁴⁶.

La Reforma Constitucional de 1860 y el Código de Minería⁴⁷ prescribieron la caducidad del Estatuto en cuestión. Así, el art. 7° del ese Código, concordando con lo establecido en el inc. 2° del art. 2432 del Código Civil, dispone que las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.

En esas condiciones, la propiedad provincial sobre las minas en su territorio se mantuvo estable, hasta que la Constitución de 1949 dispuso que “los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes de energía, con excepción de los vegetales, son *propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación*, con la correspondiente participación en su producto, que se convalidará con las provincias⁴⁸”. Esta Constitución fue más tarde dejada sin efecto, acto que fue confirmado en la reforma constitucional de 1957.

Específicamente, con relación al tema de los hidrocarburos, cabe recordar que, durante un largo período de tiempo, la ley atribuyó al Estado nacional la titularidad exclusiva, inalienable e imprescriptible de los mismos, a la que, mediante la Ley 14.773, se sumó el monopolio de la explotación, dejado de lado con la sanción del Decreto-ley 17.319/67, que admitió la posibilidad de otorgar concesiones⁴⁹.

La discusión vinculada al llamado dominio originario de los recursos naturales recobró vigencia a raíz de lo acordado en el denominado Pacto de Luján, suscripto el 24 de mayo de 1990 entre el Presidente de la República y los gobernadores provinciales, al reconocerse el dominio y jurisdicción de las Provincias sobre determinados recursos naturales⁵⁰.

A su vez, el estatus legal descripto cambió nuevamente tras la sanción de la Ley 24.145 que transfirió el dominio de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a las Provincias, debiéndose entender que, conforme a lo que se verá a continuación, dicha transferencia se refirió al llamado “dominio originario”.

En ese escenario aconteció la reforma constitucional de 1994 que sancionó el art. 124, en el cual se introdujo definitivamente el concepto de dominio originario utilizado antes en el Código de Minería (art.10) e implícitamente comprendido en la Ley 24.145.

⁴⁶ *Yacimientos Petrolíferos Fiscales con Provincia de Mendoza y otro* (1979).

⁴⁷ URIBURU 1997, 88-863.

⁴⁸ GELLI 2006, 1025 y ss.

⁴⁹ *Yacimientos Petrolíferos Fiscales con Provincia de Mendoza y otro* (1979).

⁵⁰ CASSAGNE 1991, 145-857.

3. El ordenamiento constitucional sobre dominio originario y otras figuras afines, paralelas y opuestas. Los conceptos básicos

a) *El dominio minero*. Se ha señalado que la dominialidad del Estado sobre las minas ha tenido diversos alcances, según se trate de la expresión de la soberanía estatal relativa a las cosas ubicadas en su territorio o represente la manifestación del poder real que el mismo ejerce sobre las cosas⁵¹. Sobre el punto, existen pues, básicamente, dos teorías acerca de la dominialidad minera: la teoría positiva y la teoría negativa o del dominio eminente⁵².

La teoría primeramente enunciada implica un concepto de dominio real, con alcances jurídicos parecidos al derecho de propiedad. En cambio, la segunda considera que las minas son *res nullius*, y que, por lo tanto, no tienen dueño originario, surgiendo como única atribución del Estado la tutela del patrimonio minero, al solo efecto de vigilar la constitución legal de derechos privados sobre las minas y custodiar el interés público de producción⁵³.

Tal análisis, sin embargo, implica una simplificación del problema que plantea la dominialidad minera a la luz del concepto de dominio originario, como se verá más adelante. Dicha postura no resiste el test de razonabilidad habida cuenta que, con anterioridad a las Provincias, la propiedad minera pertenecía al Rey, al soberano. En consecuencia, si en el sistema regalista estaban disociadas la propiedad del Rey (por ello se denominaba regalía), la potestad de otorgar concesiones y el derecho real de dominio privado, los derechos de las Provincias no serían originarios sino derivados, en el sentido antes expuesto.

b) *Dominio eminente, dominio civil y dominio útil*. Buena parte de la doctrina divide la propiedad en dominio eminente y dominio civil. Así, mientras que el Estado tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada, el mismo no posee un verdadero derecho de propiedad respecto de los bienes que se encuentran en su territorio, sino que conserva un poder de legislación, jurisdicción y contribución⁵⁴, del cual surge el sometimiento de los propietarios a las restricciones impuestas en interés público, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia o al mayor bien del Estado⁵⁵.

Al respecto, en el dictamen de la causa *Yacimientos Petrolíferos Fiscales con Provincia de Mendoza y otros sobre nulidad de concesión minera* de fecha 3 de mayo de 1979, el entonces Procurador General,

⁵¹ CATALANO 1999, 60 y ss.

⁵² CATALANO 1999, 60 y ss.

⁵³ CATALANO 1999, 60 y ss.

⁵⁴ MOLINARIO 1965, 118 y ss.

⁵⁵ Nota al art. 2507 del Código Civil.

Dr. Guastavino, señaló que el dominio provincial sobre las minas no es el dominio del Código Civil, sino el dominio eminente propio del sistema regalista, y es así que las Provincias no pueden explotar los bienes por sí mismas, debiendo conceder la propiedad útil a los particulares⁵⁶.

En ese contexto, se ha sostenido que el dominio eminente es algo así como un poder supremo vinculado a la noción de soberanía interna que, potencialmente, se ejerce sobre los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo, o de la propiedad de los particulares. Se trata, en suma, de una *potestas* y, en este sentido, es una facultad de legislación sobre las personas y los bienes, no reconociendo como expresión de soberanía interna otras limitaciones que las preceptuadas en el ordenamiento constitucional⁵⁷.

Si bien la pareja de conceptos que definen al dominio eminente y al dominio útil guardan alguna simetría, este último también ha sido empleado, en el ordenamiento civil, con un sentido diferente. En tal sentido, el art. 2661 del Código Civil prescribe: "Dominio imperfecto es el derecho real (...) reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil".

De acuerdo a esa inteligencia, el dominio imperfecto se configura cuando no tiene perpetuidad, por encontrarse sometido a una condición o a un plazo resolutorio, o por estar gravado con un derecho real a favor de un tercero⁵⁸.

Dentro de los casos del dominio imperfecto, se encuentra el del dominio desmembrado, que implica el traslado de facultades de un dominio reservado a un dominio útil, habiéndose este último caracterizado –en el Derecho Civil– como un derecho de disfrute que se ejerce por la posesión sobre cosa ajena⁵⁹.

c) *Dominio eminente y dominio originario*. El contenido del art. 124 de la C.N., plantea la necesidad de resolver una cuestión hermenéutica que exige diferenciar –como punto de partida–, la noción de dominio eminente de la referida al dominio originario.

En ese sentido, se ha dicho que el dominio originario es el derecho que pertenece desde el origen o descubrimiento de la cosa a una persona física o jurídica, a diferencia del dominio derivado que reconoce la existencia de un dueño anterior.

En cambio, el llamado dominio eminente, que traduce el derecho de tutela o jurisdicción, es aquel que el Estado posee sobre todas las

⁵⁶ *Yacimientos Petrolíferos Fiscales con Provincia de Mendoza y otro* (1979).

⁵⁷ MARIENHOFF 1998, 38.

⁵⁸ LLAMBÍAS - ALTERINI 1981, 302.

⁵⁹ BUERES - HIGHTON 1997, 514; LLAMBÍAS - ALTERINI 1981, 472.

cosas ubicadas en su territorio, vinculado a la soberanía que ejerce y no a la propiedad, en virtud del cual, como representante del interés público, puede reglar jurídicamente el destino de las cosas aunque no pertenezcan a su patrimonio⁶⁰.

El punto de conexión entre dominio eminente y dominio originario se encuentra en el hecho de que ambos son atributos de la soberanía. Sin embargo, el dominio eminente se ejerce en forma genérica sobre todos los bienes y personas que se encuentran en el territorio, en el momento en que el Estado lo considera oportuno, mientras que el dominio originario es ejercido de manera continua⁶¹.

En estas condiciones, puede advertirse que el derecho de propiedad minera reconoce un dominio originario en manos del Estado, el cual se desmembra al otorgar el derecho de *propiedad minera* a los particulares. Este último sería un dominio útil o derecho de explotación, mediante un acto de imperio, que no implica la extinción de su dominio originario, el cual es anterior a la propiedad minera, coexiste con ella y subsiste a su caducidad⁶².

Así, las minas pertenecen al dominio originario del Estado o de las Provincias, mientras que la propiedad minera que adquieren los particulares está sometida a la potestad estatal, por distintas causas⁶³.

Por su parte, con relación a la atribución constitucional del dominio originario de los recursos naturales a las Provincias, cierta doctrina, que juzgamos errónea, sostiene que ello conduce a adoptar la concepción positiva de la dominialidad minera como un derecho real de dominio, con alcances jurídicos semejantes al derecho de propiedad⁶⁴.

Resulta trascendente advertir que, también, se ha sostenido que existe equivalencia entre los conceptos de dominio originario y de dominio eminente, contraponiéndose al dominio derivado o al dominio útil, también llamado derecho de explotación. En este orden, el dominio eminente ha sido concebido como un derecho de propiedad, en el sentido del derecho privado⁶⁵.

Dentro de esta postura se ha dicho que la falta de recepción del concepto de *dominio eminente*, en las leyes mineras nacionales, ha

⁶⁰ VILLEGAS 1952; CATALANO 1999, 63.

⁶¹ VALLS 1994, 85 y ss.

⁶² VALLS 1994, 85 y ss.

⁶³ VALLS 1994, 85 y ss.; GONZÁLEZ 1937, 205.

⁶⁴ PRIETO 2005, 11. Asimismo, ver: HERNÁNDEZ 1997, 114, nota 158; y QUIROGA 1996, 711.

⁶⁵ MARTÍNEZ 1998, 233 y ss.

provocado la confusión o mala interpretación de las prescripciones sobre dominio minero⁶⁶.

A su vez, con arreglo al dictamen del Procurador General de la Corte Suprema, Doctor Elías P. Guastavino, y a lo resuelto por la sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial de Rosario en autos "Rosario Rowing Club" (en cuanto a que el dominio originario importa una potestad de disposición y de percibir regalías con sujeción a un ordenamiento fundamental), se ha considerado que el concepto de dominio originario de las Provincias podría caracterizarse como una manifestación del regalismo o del dominio eminente⁶⁷.

d) *Dominio y jurisdicción*. La lectura de los debates de la Convención Constituyente ha conducido a sostener que el reconocimiento del dominio de los recursos naturales en cabeza de las Provincias no sustrae a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, entendida como potestad de regulación jurídica⁶⁸.

En el mismo sentido, con independencia del dominio originario reconocido a las Provincias, los art. 121, 126 y 75 inc. 12 de la C.N. ponen de manifiesto que nuestra Carta Fundamental ha atribuido al Congreso Nacional la facultad exclusiva de dictar un Código de Minería que comprende la regulación de determinados recursos naturales⁶⁹, como son las minas y los yacimientos de petróleo y gas.

V. El dominio originario sobre el mar territorial. Condición jurídica de la denominada zona económica exclusiva

El alcance del mar territorial ha sido establecido de manera uniforme para todos los Estados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, celebrada en Montego Bay, en 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base⁷⁰ que establece dicha Convención (art.3). En ese espacio marítimo el Estado ejerce con plenitud su soberanía, con arreglo a las prescripciones de la citada Convención (art.2 ap.3), otras normas del Derecho Internacional y el art. 3° de la Ley 23.968⁷¹. Por otra parte, de acuerdo al ordenamiento interno, el mar territorial integra el dominio público (art. 2340 inc. 1 del Cód. Civil).

⁶⁶ MARTÍNEZ 1998, 233 y ss.

⁶⁷ SARAVIA 1999.

⁶⁸ DE SIMONE 1997.

⁶⁹ AHUMADA 1996.

⁷⁰ Las líneas de base de la República Argentina fueron determinadas en la Ley 23.968 (conf. su art.1°, y los Anexos I y II).

⁷¹ Que dispone que "La Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena sobre el mar territorial, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar".

No obstante que la Convención, al ser ratificada por la Ley 24.543, posee jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 de la C.N.), dado que aquella comprende al Estado nacional como sujeto del Derecho Internacional vinculado por sus normas corresponde armonizar su preceptiva con el art.124 de la C.N. En tal sentido, la Ley 18.502 que fijó el dominio provincial sobre el mar territorial en un espacio de 3 millas marinas debe considerarse derogada institucionalmente por el juego del referido precepto constitucional y lo prescripto por la Convención sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, el dominio de las Provincias sobre el mar territorial se extiende a 12 millas marinas medidas en la forma antes indicada. En cualquier caso, también podría sostenerse que la Ley 18.502 fue derogada expresamente por la Ley 24.922 (art. 72) aún cuando este argumento podría cuestionarse sobre la base de que los alcances de tal derogación no son generales sino que se circunscriben a la materia que, de modo especial, regula la citada ley.

En cambio, tanto en la zona adyacente o contigua⁷² como en la Zona Económica Exclusiva⁷³ no hay dominio originario de las Provincias sino derechos de soberanía a favor de los Estados signatarios de la Convención, los que comprenden la explotación de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos) y la producción de energía derivada del agua y de los vientos (art. 56 ap. 1, inc. A., art. 4° y 5° de la Ley 23.968). Al propio tiempo, el Estado nacional ejerce jurisdicción, entre otras cosas, para el establecimiento y utilización de islas artificiales y la protección del medio marino (art. 56 ap. 1, inc. 2).

VI. La Convención Constituyente de 1994

A esta altura del análisis que venimos efectuando se advierte que el art. 124 de la C.N. exhibe una suerte de mutismo ya que, a pesar de reconocer a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios, no especifica el contenido del concepto, lo cual se tornaba imprescindible frente al abanico de variantes interpretativas que habían surgido tanto en el campo de la doctrina como en el ámbito de la jurisprudencia.

En el debate de la Convención, tan confuso y desordenado como contradictorio, se expusieron dos tesis centrales.

La primera, sostuvo que corresponde a las Provincias el dominio eminente, entendido como aquel que tienen las Provincias respecto de los elementos que se encuentran dentro de su territorio, a diferencia

⁷² Comprende hasta 12 millas desde el límite externo del mar territorial (12 millas medidas a partir de las líneas de base) según la Ley 23.968, art. 4°.

⁷³ Que abarca desde el límite del mar territorial hasta las 200 millas marinas de las líneas de base Ley 23.968, art. 5°.

del dominio originario concebido como aquel que se posee sobre los recursos que las Provincias o la Nación conceden para su explotación por un tiempo determinado o, en el caso de las minas, hasta su agotamiento, manteniendo el Estado la tutela que permite recuperar su dominio si el concesionario no cumple con sus obligaciones. En esta línea, no faltaron, incluso, quienes dudaron acerca de si el reconocimiento del dominio originario implicaba la negación del dominio privado.

Por otro lado, hubo quienes sostuvieron la concepción de que el dominio originario equivalía al derecho real de dominio. Al respecto, se postuló que el dominio originario de los recursos naturales no podía ser referido a otra cosa que al *dominio patrimonial* sobre los mismos. De ese modo, se sostuvo que siendo el dominio un derecho real, el correspondiente a los recursos naturales constituye un dominio de naturaleza patrimonial sobre ellos. Pero como no implica prescribir un sistema colectivista, dicho dominio público, se transfiere a la propiedad privada para que su explotación y aprovechamiento se efectúe en el mercado.

VII. La titularidad del dominio originario de los recursos naturales pertenece, en principio, a las Provincias, y solo excepcionalmente al Estado nacional

La prescripción contenida en el art. 124 de la C.N. que atribuye a las Provincias la titularidad del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, no implica, como más adelante se puntualiza, que la persona jurídica Estado nacional no pueda ser titular también del dominio originario sobre los recursos naturales, aunque de modo excepcional y circunscripto al marco constitucional o internacional.

Así, en el supuesto previsto en el art. 75 inc. 30, de la Constitución nacional, referido a los establecimientos de utilidad nacional, corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva, sin que ello obste al ejercicio de los poderes de policía y tributarios de naturaleza local. Según los antecedentes constitucionales, dichos establecimientos son los adquiridos por la Nación *por compra o cesión, en cualquiera de las Provincias*, como prescribía el anterior art. 67, inc. 27, antes de la reforma constitucional de 1994.

Asimismo, el dominio originario de los recursos naturales corresponde, claramente, a la Nación en el caso de las áreas marítimas en las que, conforme al deslinde que resulta de la legislación vigente, se atribuyen los respectivos derechos al Estado Nacional. Concretamente, a excepción del mar territorial cuyo dominio originario pertenece a las provincias respectivas, los recursos existentes en la Zona Contigua (que se extiende a partir de las doce millas marinas y hasta las veinticuatro millas marinas) y en la Zona Económica Exclusiva (cuyo límite coincide

con las doscientas millas marinas) pertenecen al dominio eminente y originario del Estado nacional, según resulta de la interpretación armónica de la legislación en vigor (cfr. la Ley 24.543, art. 56, y la Ley 24.922, art. 4).

El art. 2 de la Ley 25.943, al otorgar a la sociedad estatal ENARSA “la titularidad de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación sobre la totalidad de las áreas marítimas nacionales que no se encuentran sujetas a tales permisos o concesiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”, confirma lo que venimos afirmando, en tanto exterioriza el ejercicio por el Estado nacional de las potestades inherentes a la titularidad que le compete sobre las áreas marítimas sujetas a su dominio originario.

VIII. La condición jurídica de los puertos

Un capítulo aparte que merece también el abordaje doctrinario del tema, aunque en forma sucinta, concierne a la condición jurídica que revisten los puertos a la luz de las prescripciones de la Ley de actividades portuarias⁷⁴, cuya especial naturaleza confirma el valor relativo que tiene la clasificación adoptada en el Código Civil. Esto sucede porque un determinado bien resulta objeto de una regulación especial por una ley federal que no coincide con la condición jurídica que correspondería atribuir a los puertos por aplicación puntual de los preceptos y principios que establece el Código Civil.

Este ordenamiento especial reconoce la titularidad privada de los puertos construidos por particulares para su propio uso o de terceros vinculados contractualmente con ellos⁷⁵, con lo que se legalizó una situación jurídicamente indefinida que tenía sustento en la realidad⁷⁶.

Como la ley independiza la cuestión de la titularidad pública o privada del uso público o privado al que están destinados los puertos, resulta posible admitir la explotación de puertos de uso público por parte de particulares⁷⁷ que sean propietarios de las instalaciones portuarias.

Por lo demás, la ley de actividades portuarias también escinde de la clasificación clásica las diversas formas que asume la actividad portuaria en la actualidad, distinguiendo entre puertos comerciales (se cobra un precio), puertos industriales (que requieren una integración

⁷⁴ Ley 24.093.

⁷⁵ Art. 7° inc. 2, Ley 24.093.

⁷⁶ GORDILLO 1992, 34-35.

⁷⁷ Art. 7°, inc. 1), 2) y 3). Se tratará de una figura similar a la concesión de servicios públicos en la que el titular del puerto está obligado a prestar “obligatoriamente el servicio a todo usuario que lo requiera”.

operativa entre la industria y el puerto) y los puertos recreativos en general, los deportivos o turísticos locales.

IX. El elemento normativo o legal

La inclusión de un bien en la categoría y régimen del dominio público corresponde siempre a la ley. No se conciben, pues, bienes públicos por naturaleza⁷⁸, a partir del Estado de Derecho y el imperio de legalidad, lo cual no impide que los ordenamientos prescriban que ciertos bienes naturales (vgr. ríos y lagos navegables) que, por sus características están destinados al uso común de los habitantes, posean una mayor protección jurídica de modo de impedir que puedan ser desafectados de ese destino mediante nuevos actos administrativos.

No obstante, la exigencia de ley para la desafectación de un bien natural que integra el dominio público no rige, en algunos supuestos, en que el propio legislador admite la posibilidad de su enajenación a particulares. Tal es lo que acontece en el caso de las islas conforme a la reforma introducida al art. 2340 por la Ley 17.711⁷⁹. Es decir que, en definitiva, la categorización de los bienes del dominio público en naturales y artificiales puede ser utilizada o no por el legislador en la determinación del régimen jurídico de la institución.

Ahora bien, hay dos aspectos vinculados al elemento formativo o legal que merecen ser resaltados. El primero se refiere a la clase de ley que tenga aptitud para determinar que bienes pertenecen al dominio público, los criterios de afectación y el régimen jurídico. Tratándose –como se ha señalado– de una normativa imprescindible para acotar los límites entre los bienes públicos y privados, su regulación corresponde al Código Civil por tratarse de una materia propia de la legislación común o de fondo⁸⁰, sin perjuicio de que las prescripciones sean de derecho administrativo. En tal sentido, las Provincias carecerían de competencia constitucional para suprimir, ampliar o modificar las categorías de bienes establecidas en el Código Civil, sin perjuicio de las regulaciones locales que se dicten respecto de dichos bienes.

En segundo lugar, en materia de dominio público se aplican por analogía o subsidiariedad, según sea el uso, las prescripciones del Código Civil, en tanto fuera compatible con la naturaleza y fines de la institución⁸¹. En este marco jurídico, los conceptos propios del derecho privado pueden ser dejados de lado o modificados por la ley adminis-

⁷⁸ BOBES 2007, 51 y ss; CANOSA 2005, 555-556.

⁷⁹ Art. 2340 inc. 6 del Código Civil.

⁸⁰ DIEZ 1969, 375.

⁸¹ DROMI 1992, 27.

trativa tal como podría ser la posibilidad de limitar la extensión del dominio público a las cosas accesorias.

X. La determinación objetiva de los bienes

El contenido del dominio público puede hallarse integrado tanto por bienes inmuebles como por cosas muebles y por derechos inmateriales (vgr. derechos de autor). La enunciación de tales bienes se encuentra⁸², como antes señalamos, en el Código Civil, cuyo art. 2340 estatuye que quedan comprendidos entre los bienes públicos:

1° Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;

2° Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;

3° Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

4° Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;

5° Los lagos navegables y sus lechos;

6° Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;

7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida por utilidad o comodidad común;

8° Los documentos oficiales de los poderes del Estado;

9° Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

Conviene notar que el sistema adoptado no excluye la posibilidad de que leyes especiales, de carácter federal, amplíen la nómina de los bienes naturales, ya que la creación de bienes artificiales afectados al uso o utilidad común (art. 2340 inc. 7° del Código Civil) será, por lo general, dispuesta por la autoridad administrativa competente.

⁸² Ampliar en MARIENHOFF 1988, 98 y ss.

La cuestión acerca de si las cosas muebles son susceptibles de pertenecer al dominio público ha dejado de suscitar desacuerdos y hoy día se acepta su inclusión en la categoría⁸³, si bien se considera que algunas cosas, por su carácter de no permanencia y ser susceptibles de reemplazo, como las cosas consumibles y las fungibles, respectivamente, no constituyen bienes dominiales⁸⁴. Es posible también que un determinado conjunto de bienes integren una “universidad pública”, en tanto estuvieran afectados al uso común, tal como acontece con las bibliotecas o museos públicos⁸⁵.

Debe destacarse, finalmente, que entre los derechos u objetos incorporales o inmateriales el contenido del dominio público comprende diversas clases de bienes a saber: a) el espacio aéreo; b) las servidumbres públicas; y, c) los derechos intelectuales sobre las obras científicas o literarias⁸⁶.

XI. La finalidad a la que están destinados los bienes públicos

El llamado elemento teleológico hace referencia al fin al cual se hallan destinados los bienes públicos. Esta finalidad no es otra que la de satisfacer el uso público de los bienes del Estado por parte de los habitantes o personas no estatales, uso que puede revestir carácter común o especial.

La concepción del Código Civil en materia del uso al que están destinados los bienes públicos es un tanto compleja, circunstancia que ha llevado a la doctrina a debatir si solo comprende el uso directo⁸⁷ o también el indirecto⁸⁸.

De otra parte, se trata de una cuestión que no puede escindirse del carácter común o especial, como forma de ejercicio de los derechos de las personas sobre el dominio público ni tampoco de la clasificación de los bienes privados que enuncia el Código Civil en el art. 2342 del Código Civil.

Con apoyo en esta última prescripción y lo prescripto en el art. 2340 del Código Civil, consideramos que el criterio del codificador Vélez Sarsfield, tanto en el caso del uso común como en el uso especial, se refiere al uso directo⁸⁹ por parte de los respectivos usuarios del bien. En este aspecto, nos parece, también, que vinculan la cuestión con la teoría

⁸³ BALBÍN 2007, 1059; DIEZ 1969, 365 y ss.

⁸⁴ MARIENHOFF 1988, 109.

⁸⁵ MARIENHOFF 1988, 120 y ss.

⁸⁶ DIEZ 1969, 367; MARIENHOF 1988, 114 y ss.

⁸⁷ BIELSA 1964, 454 y ss.

⁸⁸ MARIENHOFF 1988, 133 y ss.

⁸⁹ BORDA 1955, 52.

del servicio público que traduce una complicación innecesaria. De lo contrario, de admitirse que el uso indirecto proyecta su efecto sobre la condición jurídica del bien o de la cosa, prácticamente todos los bienes del Estado serían del dominio público. Antes bien, el ordenamiento excluye, expresamente, del dominio público ciertos bienes que no están afectados al uso directo de los usuarios y los considera bienes privados del Estado o de las Provincias (ej. muros y cuarteles)⁹⁰.

El uso común así como los que admite el art. 2341 del Código Civil, ha de ser directo como también el uso especial, en cuanto dicha norma admite la competencia de la autoridad administrativa para reglamentar el uso común, lo que conlleva la posibilidad de conceder usos especiales.

En Francia, a raíz de la amplitud que se le ha dado a la institución del servicio público (desde Duguit en adelante), la mayoría de la doctrina considera que la destinación del bien del dominio público comprende tanto el uso directo como indirecto.

Argentina exhibe una situación diferente como consecuencia de haberse enraizado la distinción entre función pública y servicio público⁹¹ y adoptarse para este último concepto una noción más restringida que la francesa, limitada a las prestaciones individualizadas⁹² de actividades que tienden a satisfacer necesidades primordiales de los habitantes.

Ahora bien, entre el dominio público y el servicio público coexisten relaciones de interdependencia. Y si bien la afectación de un bien o cosa al servicio público no es la finalidad exclusiva del concepto de dominio público –pues puede haber bienes naturales que no prestan actividades sino que simplemente están destinados al uso común (vgr. ríos y lagos navegables) en materia de bienes de creación artificial los mismos pueden estar afectados al uso común de los habitantes. Cuando los bienes son estatales (aun cuando la titularidad sea del pueblo), y están afectados a un servicio público (vgr. caminos y vías férreas), ellos pertenecen al dominio público. Pero nada impide disociar la propiedad pública de la afectación al uso público y esto es precisamente lo que ocurre con los bienes de los concesionarios y permissionarios afectados a un servicio público quienes, mediante prestaciones individualizadas, satisfacen necesidades directas de los habitantes. Estos bienes no constituyen bienes dominicales sino que pertenecen a los concesionarios como titulares de derechos reales de propiedad privada⁹³, sin perjuicio

⁹⁰ MAIRAL 2005, 1060.

⁹¹ MARIENHOFF 1975, 49.

⁹² LINARES 1986, 511.

⁹³ TAWIL 2005, 523 t ss., especialmente 531-537, en la misma línea de nuestro pensamiento con respecto a los bienes afectados al servicio público de distribución de gas natural.

de las cargas y limitaciones que trae aparejado su afectación al servicio público⁹⁴.

Conclusiones

1° Resulta evidente que la atribución de naturaleza real a un derecho otorga a su titular una mayor protección y este es el sentido que tiene la categoría en el Derecho civil, que perfila la configuración del derecho real en base a dos caracteres esenciales: el efecto inmediato (el poder del titular se ejercita directamente sobre los bienes) y el carácter absoluto o eficacia *erga omnes*, frente a terceros⁹⁵.

2° El derecho público de los bienes dominiales está montado sobre la clasificación entre bienes públicos y privados establecida en el Código Civil (que sigue el modelo francés). Estos últimos, por ser bienes patrimoniales del Estado que le sirven a este como instrumentos de la gestión pública, están sometidos a la regulación básica de dicho Código. Sin embargo, la titularidad estatal de los bienes conduce a que coexistan, con la regulación civilista, principios de Derecho administrativo fundados, precisamente, en la institución de la prerrogativa pública con el objeto de proteger esa titularidad con regímenes jurídicos especiales, algunos de los cuales atribuyen a la Administración poderes excepcionales que equivalen a dotar de ejecutividad a las decisiones administrativas (vgr. Ley 17.091), sin perjuicio de que sea posible cuestionar su conveniencia e, incluso, su constitucionalidad.

3° En los bienes del dominio público de uso común (vgr. ríos y lagos navegables), el titular real es el pueblo y solo en sentido formal puede afirmarse que sean el Estado u otros particulares (concesionarios o permisionarios que posean derechos de uso especiales). Nada impide postular, como se ha hecho en Francia, a partir de Hauriou, la concepción que postula un dominio afectado al uso común por los habitantes, como una propiedad pública que admite la configuración de un derecho real administrativo distinto al derecho privado de dominio previsto en la ley civil. Hay también una suerte de efecto inmediato y eficacia *erga omnes* característicos de los derechos de uso común que poseen los habitantes sobre los respectivos bienes dominiales y salvo que la Administración conceda usos especiales, ellos tienen derecho a reclamar que se les permita utilizar los respectivos bienes, así como actuar judicialmente en defensa del dominio público⁹⁶.

De igual modo, el ordenamiento puede prescribir la posibilidad de que los usos especiales que otorgue la Administración sobre el domi-

⁹⁴ MARIENHOFF 1988, 35.

⁹⁵ DÍEZ-PICAZO 1995, 68 y ss.

⁹⁶ USLENGHI 2005, 829 y ss., especialmente 831-834.

nio público constituyan derechos reales administrativos⁹⁷ de titularidad privada, con un régimen de estabilidad que estimule la realización de inversiones y favorezca la financiación de obras que benefician a la colectividad (vgr. instalaciones para el uso de pistas de esquí).

4° Como recapitulación podemos decir que la tesis de la propiedad pública y uso común del dominio público puede perfectamente coexistir con la que sustenta un título o potestad de intervención estatal sobre los bienes e incluso con la idea de relación jurídica proveniente de la doctrina germánica, sostenida en España por Parejo⁹⁸. Todas ellas traducen ópticas diferentes sobre un mismo objeto y aunque las dos últimas hayan pretendido desplazar a la tesis de la propiedad pública lo cierto es que no han logrado eclipsar su vigencia.

5° En cualquier caso, las críticas no han abordado la reconstrucción dogmática de la institución que, con sus ventajas e inconvenientes, han montado la doctrina, la legislación y la jurisprudencia al sostener la tesis de la propiedad pública, concepción desde luego, susceptible de ser perfeccionada, tal como ha sucedido con el modelo francés seguido muy de cerca por Argentina.

En ese sentido, cabe poner de relieve la opinión de Sáinz Moreno, respecto a un debate similar suscitado en el derecho español, en cuanto cuestiona qué sentido tiene “destruir todo esto”, o ser, “una construcción muy acabada, incorporada a la Constitución, a las leyes sobre el patrimonio de cada Comunidad Autónoma y de las Entidades locales, aplicada por los Jueces y Tribunales, bien entendida por la doctrina y abierta a un proceso continuo de perfeccionamiento y adaptación”⁹⁹.

6° La fuerza de la tesis de la propiedad pública quizás radica en la circunstancia de no cuestionar los elementos que concurren en la relación jurídica dominial que, como se ha señalado, es siempre la naturaleza real y no personal¹⁰⁰. Esto amerita, asimismo, que puedan constituirse derechos reales administrativos sobre el dominio público a favor de los particulares y no obstante que el contenido de ese derecho real de propiedad pública se encuentra limitado por una interdicción

⁹⁷ GONZÁLEZ 1992, 393 y ss.

⁹⁸ GONZÁLEZ 1998, 59-60.

⁹⁹ SÁINZ MORENO, FERNANDO, “El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación de la Revista de Derecho Administración Pública, en *RAP*; N° 50, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 512-513.

¹⁰⁰ DÍEZ-PICAZO, LUIS, *Fundamentos...*, cit, T° III, 73-74, anota que, en el derecho privado, la distinción entre derechos reales y personales se desvanece un tanto y afirma que “los derechos reales se encuentran siempre insertos dentro de un marco que es jurídico-obligatorio, o que es, por lo menos, muy similar al jurídico obligatorio”. Al respecto, un sector de la doctrina sostiene que el concesionario de bienes del dominio público no es titular de un derecho real sino personal, vid: BOTASSI, 2005.

de disponibilidad, el derecho pierde su categorización pública al pasar al dominio privado del Estado o de los particulares, cuando se opera la desafectación del respectivo bien dominial y desaparece su destinación al uso común y, en su caso, al uso especial.

Bibliografía citada

- AGUILAR VALDEZ, Óscar (2006): "Contratación administrativa y financiamiento" en: CASSAGNE, Juan Carlos y RIVERO YSERN, Enrique [Directores], *La Contratación Pública*, T° I (Buenos Aires, Hammurabi) pp 581-597.
- AHUMADA, HORACIO (1996): "La ley de protección ambiental para la minería N° 24.585- El Código de Minería y la Constitución Nacional".
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar (1973): *La afectación de bienes al dominio público* (Madrid, ENAP), 114 pp.
- BALBÍN, Carlos F. (2007): *Curso de Derecho Administrativo* (La Ley, Buenos Aires), T° I, pp. 1.059.
- BALLBÉ, Manuel (1945): "Concepto de Dominio Público" en: *Revista Jurídica de Cataluña* (Barcelona) pp. 25-73.
- BARRA, Rodolfo Carlos (2007): *Tratado de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Depalma) T° 2, pp. 380.
- BIELSA, Rafael (1956): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Depalma) T III, 5ª ed., pp. 387-389.
- ____ (1964): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, La Ley) T° III, 4ª ed., pp. 423-424, 454 y ss.
- BOBES SÁNCHEZ, Ma. José (2007): *La teoría del dominio público y el derecho de las carreteras* (Madrid, Iustel), 509 pp.
- BOGGIANO, Antonio (2001): *Derecho internacional. Derecho de las relaciones entre ordenamientos jurídicos y derechos humanos* (Buenos Aires, La Ley) 789 pp.
- BORDA, GUILLERMO (1955): *Tratado de Derecho Civil Argentino* (Perrot, Buenos Aires) T° II, pp. 52.
- BOTASSI, Carlos (2005): "Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal" en: *Organización administrativa, función pública y dominio público, Jornadas de la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires*, pp. 666.
- BUERES, Alberto y HIGHTON, Elena (1997): *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial* (Buenos Aires, Hammurabi) T V, pp. 514.
- CANOSA, Armando (2005): "El dominio público" en: *Organización administrativa, función pública y dominio público* (Buenos Aires, RAP), pp. 549 y ss.
- CASSAGNE, Juan Carlos (1991): "La propiedad de los yacimientos de hidrocarburos" en: *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, pp 8 y ss.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2010): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot) T II, 847 pp.
- CATALANO, EDMUNDO F. (1999): *Código de Minería Comentado* (Buenos Aires, Zabalía) 640 pp.
- CHAPUS, René (1985): *Droit Administratif General* (París, Montchrestien) T 2, 622 pp.
- DE SIMONE, Orlando (1997): "El dominio originario de los recursos naturales" en: *La Ley 1997-C-1440*.
- DIEZ, Manuel María (1969): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, OMEBA), T IV, 619 pp.
- DIEZ-PICAZO, Luis(1995): *Fundamentos del Derecho civil Patrimonial* (Madrid, Civitas) T III, 68 y ss.
- DROMI, José (1992): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Astrea) T II, 636 pp.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1954): "Sobre la imprescriptibilidad del dominio público" en: *Revista de Administración Pública*, N° 13, pp. 11-52.

- GARRIDO, Fernando (1992): *Tratado de Derecho Administrativo* (Madrid, Tecnos) T II, 484 p.
- GAUNA, Juan Octavio (2005): "Dominio Público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en: *Organización administrativa, función pública y dominio público, Jornadas de la Universidad Austral* (Buenos Aires, RAP), pp. 721 y ss.
- GELLI, María Angélica (2006): *Constitución de la Nación Argentina- Comentada y Concordada* (Buenos Aires, La Ley), 1.305 pp.
- GONZÁLEZ, Joaquín (1937): *Obras completas* (Buenos Aires, Universidad de la Plata) T IV, pp. 205.
- GONZÁLEZ, Julio (1998): *La titularidad de los bienes del dominio público* (Madrid, Marcial Pons), 300 pp.
- GONZÁLEZ, Jesús (1984): *Los derechos reales administrativos* (Madrid, Civitas), 80 pp.
- GORDILLO, AGUSTÍN A. (1992): "Desregularización y privatización portuaria" en: *Revista de Derecho Administrativo*, N° 9, pp. 31-46.
- GRECCO, Carlos Manuel (2005): "El ocaso de la dogmática tradicional del dominio público" en: *Organización administrativa, función pública y dominio público, Jornadas de la Universidad Austral* (Buenos Aires, RAP), pp. 823-828.
- HERNÁNDEZ, Antonio M. (1997): *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994* (Buenos Aires, Depalma), 293 pp.
- LAGUNA DE PAZ, José Carlos (2006): *La autorización administrativa* (Madrid, Thomson-Civitas), 378 pp.
- LAUBADÈRE, André (1986): *Traité de Droit Administratif* (actualizado por Jean-Claude Venezia y Yves Guadement, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence - LGDJ) T II, 1.107 pp.
- LINARES, Juan Francisco (1986): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Astrea), 564 pp.
- LINARES, Segundo (1946): *Gobierno y Administración de la República Argentina* (Buenos Aires, Tea) T I, 427 pp.
- LLAMBIAS, Jorge y ALTERINI, Jorge (1981): *Código Civil Anotado* (Buenos Aires, AbeledoPerrot) T IV-A, 302 pp.
- MAIRAL, Héctor (2005): "Nuevas ideas en materia de dominio público" en: *Organización administrativa, función pública y dominio público, Jornadas de la Universidad Austral* (Buenos Aires, RAP), pp. 103-112.
- MARIENHOFF, Miguel (1960): *Tratado del Dominio Público* (Buenos Aires, Tea), 599 pp.
- ____ (1975): *Tratado de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, AbeledoPerrot) T II.
- ____ (1988): *Tratado de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, AbeledoPerrot) T V.
- ____ (1998): *Tratado de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, AbeledoPerrot) T V.
- MARTÍNEZ, José Luis (2009): "Derecho público y Derecho privado, disyuntiva determinante para el Estado de Derecho" en: *Revista Peruana de Derecho Público*, N° 21, pp. 13-56.
- MARTÍNEZ, Víctor (1998): "El dominio eminente" en: *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, N° 37, pp. 233-237.
- MOLINARIO, Alberto (1965): *Derecho Patrimonial y Derecho Real* (Buenos Aires, La Ley), 245 pp.
- NIETO, Alejandro (1964): *Los bienes comunales* (Madrid, Edersa), 974 pp.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (1983): "Dominio público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general" en: *Revista de Administración Pública* N° 100-102, enero-diciembre (España) (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 2379-2422.
- PRIETO, HUGO N. (2005): "El dominio de los recursos naturales. La titularidad de las provincias y sus consecuencias en materia de hidrocarburos". en: *La Ley Sup. Const.*, 20 de septiembre de 2005.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto (1996): *Constitución de la Nación Argentina Comentada* (Buenos Aires, Zavallía), 711 pp.
- REINA TARTIÈRE, Gabriel de (Coord.), Heliasta, Buenos Aires.

- RICHER, Laurent (2004): *Droit des contrats administratifs*, 4ª ed. (París, Librairie générale de droit et de jurisprudence - L.G.D.J.), 677 pp.
- RIVA, Ignacio de la (2009): "La naturaleza jurídica del dominio público" en: REINA TARTIÈRE Gabriel de [coord.], *Dominio Público* (Buenos Aires, Heliasta), 195 y ss.
- SÁINZ MORENO, Fernando (1999): "El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación de la Revista de Derecho Administración Pública, en: *RAP*; n° 150 (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 447-514.
- SAMMARTINO, Patricio Marcelo (2005): "El régimen del dominio público y sus implicancias procesales" en: *Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público* (Buenos Aires, Universidad Austral), 865 pp.
- SARAVIA, LUIS ADOLFO (1999): "El petróleo y las provincias", en: la Ley 1999-B-1182.
- DE SIMONE, Orlando (1997): "El dominio originario de los recursos naturales", en La Ley 1997-C-1440.
- SUBRÁ DE BIEUSSES, Pierre (1998): "Dominio público y derechos reales", en: CASSAGNE, Juan Carlos [Director] *Derecho Administrativo, obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel S. Marienhoff* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot), pp. 1167-1184.
- TAWIL, Guido S. (2005): *Algunas reflexiones en torno al régimen jurídico de los bienes afectados al servicio público*, en: *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Jornadas de la Universidad Austral (Buenos Aires, RAP), 523 pp.
- URIBURU MICHEL, Francisco M. (1997): "Los derechos de las provincias a las minas de su territorio" (Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires), en: *Obra de la Convención Nacional Constituyente*, t. VII.
- USLENGHI, ALEJANDRO J. (2005): *La protección del usuario de los bienes del dominio público*, en: *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Jornadas de la Universidad Austral (Buenos Aires, RAP), 830 pp.
- VALLS, MARIO F. (1994): *Recursos Naturales* (Buenos Aires, AbeledoPerrot), t. 1, 390 pp.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004): "El novísimo derecho de bienes y recursos naturales en Chile, Publicatio y derechos reales administrativos" en: *Revista de Derecho Administrativo* N° 49 (Buenos Aires, LexisNexis), pp. 575-589.
- VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín (1952): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, TEA) T. IV, 748 pp.

Normas citadas

Artículo 2340 inc. 6 del Código Civil.

Artículo 2507 del Código Civil.

Artículo 7º, inc. 2, Ley 24.093

Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VI, 5486 (NATALE, Alberto).

Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VI, 5771 (DÍAZ ARAUJO).

Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VI, 5769 (BATTAGIÓN).

Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VII, 6975 (QUIROGA LAVIÉ).

Fallos, 314:1324, 1991 in re "Juan Lastra c/Obispado de Venado Tuerto".
Ley 24.093.